



# Resolución de Secretaría General

N° 142-2018-SG/MC

Lima, 20 JUN. 2018

**VISTO;** el Informe N° 000616-2017-ST/OGRH/Sg/MC de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios; y,

## CONSIDERANDO:

Que, con Oficio N° 01369-2011-CG/DC recibido el 30 de noviembre de 2011, la Contraloría General de la República remitió a la entonces Ministra de Cultura, el Informe N° 564-2011-CG/MAC-EE, denominado "Examen Especial a la Dirección Regional de Cultura Cusco del Ministerio de Cultura" "Gestión Cultural del Santuario Histórico de Machupicchu", período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010; a fin que disponga las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones consignadas en el mismo;

Que, a través de la Recomendación N° 1 del precitado Informe N° 564-2011-CG/MAC-EE, se solicita que se disponga el inicio de las acciones para el deslinde de responsabilidades administrativas que correspondan aplicar a los ex Directores de la Dirección Regional de Cultura Cusco, hoy Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco; asimismo, adoptar las acciones administrativas por las responsabilidades identificadas a los ex funcionarios de la referida Dirección; habiéndose determinado como tales, a los señores Jorge Miguel Zegarra Balcázar, Ángel Mario Farfán Gonzales, Eliazaf Guillermo Elaez Cisneros, Luisa Moreano Herencia, Ángel Atilio Caipani Gutiérrez, Fernando Astete Victoria, Juan Julio García Rivas, Rómulo Centeno Gibaja y Julio Cesar Dueñas Bustinza;

Que, mediante la Resolución de Secretaría General N° 101-2012-SG/MC de fecha 30 de noviembre de 2012, se instauró proceso administrativo disciplinario al señor Rómulo Centeno Gibaja; no habiendo emitido pronunciamiento sobre dicho proceso a la fecha;

Que, por Resolución de Secretaría General N° 102-2012-SG/MC de fecha 30 de noviembre de 2012, se instauró proceso administrativo disciplinario a los señores Jorge Miguel Zegarra Balcázar, Ángel Mario Farfán Gonzales, Eliazaf Guillermo Elaez Cisneros, Luisa Moreano Herencia, Ángel Atilio Caipani Gutiérrez, Fernando Astete Victoria y Juan Julio García Rivas;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 013-2013-MC de fecha 15 de enero de 2013, se sancionó al señor Jorge Miguel Zegarra Balcázar con diez (10) días de suspensión sin goce de remuneraciones; y se declaró la nulidad de la Resolución de Secretaría General N° 102-2012-SG/MC, en el extremo que instaura proceso administrativo disciplinario a los señores Ángel Mario Farfán Gonzales, Eliazaf Guillermo Elaez Cisneros, Luisa Moreano Herencia, Ángel Atilio Caipani Gutiérrez y Fernando Astete Victoria; asimismo, dispuso la notificación de la Resolución de



Secretaría General N° 102-2012-SG/MC al señor Juan Julio García Rivas, cuyo proceso administrativo disciplinario se encuentra a la fecha pendiente de conclusión;

Que, con relación a los señores Ángel Atilio Caipani Gutiérrez y Fernando Astete Victoria, la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios señala en su Informe N° 000616-2017-ST/OGRH/SG/MC, que no se les volvió a instaurar el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente;

Que, con Resolución de Secretaría General N° 092-2013-SG/MC de fecha 02 de diciembre de 2013, se instauró procedimiento administrativo disciplinario al señor Julio César Dueñas Bustinza; debiéndose precisar, que mediante Resolución de Secretaría General N° 221-2014-SG/MC de fecha 19 de noviembre de 2014, se le sancionó con una multa ascendente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria – UIT, teniendo como sustento el Informe N° 002-2014-CPPAD-MC de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios – CPPAD;

Que, a través de las Cartas N° 004, 005 y 006-2015-DDC-CUS/MC de fecha 21 de abril de 2015, se inicia procedimiento administrativo disciplinario a los señores Ángel Mario Farfán Gonzales, Eliazaf Guillermo Eláez Cisneros y Luisa Moreano Herencia, respectivamente; los mismos que a la fecha se encuentran pendientes de conclusión;

Que, mediante los Informes N° 000161-2017-ST/OGRH/SG/MC y N° 000616-2017-ST/OGRH/SG/MC, la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios señala que se encuentra pendiente emitir pronunciamiento respecto a los señores Ángel Atilio Caipani Gutiérrez, Fernando Astete Victoria, Rómulo Centeno Gibaja y Juan Julio García Rivas, los cuales se encuentran bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276; y a los señores Ángel Mario Farfán Gonzales, Eliazaf Guillermo Eláez Cisneros y Luisa Moreano Herencia, contratados bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, encontrándose comprendidos bajo los alcances de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; dado que a los señores Jorge Miguel Zegarra Balcázar y Julio César Dueñas Bustinza se les instaló procedimiento administrativo disciplinario, habiendo sido sancionados a través de la Resolución Ministerial N° 013-2013-MC y Resolución de Secretaría General N° 221-2014-SG/MC, respectivamente;

Que, al respecto, de acuerdo con el numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada fue formalizada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, así como por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;





# Resolución de Secretaría General

N° 142-2018-SG/MC

Que, a través del Fundamento 21 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal del Servicio Civil estableció como precedente de observancia obligatoria, que la prescripción tiene naturaleza sustantiva y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, con relación al plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al personal comprendido bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, el artículo 173 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiera lugar;



Que, por otra parte, el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros, por el Principio de Irretroactividad, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Precizando además, que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición;



Que, sobre el particular, a través del Informe Técnico N° 101-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 08 de febrero de 2017, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil señala que para la determinación de los plazos de prescripción dentro del procedimiento disciplinario, en tanto norma sustantiva, deben aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria. Sin perjuicio de ello, en caso las disposiciones posteriores resulten más favorables al servidor civil, estas producen efecto retroactivo, conforme al Principio de Irretroactividad antes mencionado;

Que, en aplicación del Principio de Irretroactividad, resulta pertinente tener en cuenta que sobre el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la competencia para iniciar dichos procedimientos contra los servidores civiles, decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. Además, precisa que la autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento

ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;

Que, el segundo párrafo del numeral 10.1 de la precitada Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, señala que cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad;

Que, en ese sentido, teniendo en cuenta la excepción contenida en el Principio de Irretroactividad, se considera pertinente determinar si en el presente caso corresponde aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción, o si por el contrario, se debe aplicar el plazo de prescripción contenido en norma posterior que sea más favorable para el administrado;



Que, considerando el marco normativo antes detallado, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios ha determinado en su Informe N° 000616-2017-ST/OGRH/SG/MC, que los hechos por los cuales se imputan las infracciones se encuentran comprendidos en el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010, por lo que, en el caso de los señores Ángel Atilio Caipani Gutiérrez y Fernando Astete Victoria, el plazo de prescripción más favorable resulta ser el 30 de noviembre de 2012, teniendo en cuenta que con fecha 30 de noviembre de 2011 el Despacho Ministerial tomó conocimiento del informe emitido por la Contraloría General de la República; motivo por el cual, ha prescrito indefectiblemente la facultad para iniciar proceso administrativo disciplinario contra los mencionados señores, en atención al excesivo plazo transcurrido;



Que, por otro lado, con relación a los señores Rómulo Centeno Gibaja y Juan Julio García Rivas, del expediente materia de análisis se desprende que con fecha 30 de noviembre de 2012 se les inició procedimiento administrativo disciplinario a través de las Resoluciones de Secretaría General N° 101-2012-SG-MC y N° 102-2012-SG/MC, respectivamente; y en el caso de los señores Ángel Mario Farfán Gonzales, Eliazaf Guillermo Eláez Cisneros y Luisa Moreano Herencia, con fecha 21 de abril de 2015 se les inició procedimiento administrativo disciplinario a través de las Cartas N° 004, 005 y 006-2015-DDC-CUS/MC, respectivamente; no habiéndose concluido con los referidos procesos; por lo que, corresponde evaluar las normas de prescripción aplicables una vez iniciado dicho procedimiento. Siendo necesario acotar que las normas aplicables al momento de la comisión de la infracción no establecen plazo prescriptorio para ello;

Que, sobre el particular, el segundo párrafo del artículo 94 de la Ley N° 30057, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año; y, teniendo en cuenta que desde la fecha de la emisión de las Resoluciones de Secretaría General N° 101-2012-SG-MC y N° 102-2012-SG/MC, y las Cartas N° 004, 005 y 006-2015-DDC-



# Resolución de Secretaría General

N° 142-2018-SG/MC

CUS/MC, ha transcurrido en exceso el citado plazo, ha prescrito indefectiblemente la facultad para proseguir los procesos administrativos disciplinarios iniciados contra los mencionados servidores;

Que, por otra parte, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;



Que, de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del citado Reglamento General, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública; siendo que de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, el Secretario General es la máxima autoridad administrativa del Ministerio;



De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.- DECLARAR PRESCRITA** la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias a los señores Ángel Atilio Caipani Gutiérrez y Fernando Astete Victoria, derivada del Informe N° 564-2011-CG/MAC-EE, denominado "Examen Especial a la Dirección Regional de Cultura Cusco del Ministerio de Cultura" "Gestión Cultural del Santuario Histórico de Machupicchu", período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010; por los motivos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2.- DECLARAR PRESCRITA** la facultad para proseguir con los procesos administrativos disciplinarios iniciados con fecha 30 de noviembre de 2012, a través de las Resoluciones de Secretaría General N° 101-2012-SG-MC y N° 102-2012-SG/MC, contra los señores Rómulo Centeno Gibaja y Juan Julio García Rivas, respectivamente; así como los iniciados con fecha 21 de abril de 2015, a través de las Cartas N° 004, 005 y 006-2015-DDC-CUS/MC contra los señores Ángel Mario Farfán Gonzales, Eliazaf Guillermo Eláez Cisneros y Luisa Moreano Herencia, respectivamente; por los motivos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 3.- DISPONER** que se notifique el presente acto resolutivo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el inicio de la determinación de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar.



**Artículo 4.- COMUNICAR** la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos para los fines pertinentes.

**Regístrese y comuníquese.**

Jorge Antonio Apoloni Quispe  
Secretario General